



Oficio No. 466-SSF-2023  
Bogotá D.C, 2023-04-17

Doctora

**MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS**

Jefe Oficina Jurídica (E)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-  
Ciudad

Asunto: Anotaciones proyecto de ley 336 de 2023.

Referencia: Oficio 116-OFJU-DG-2023

Cordial saludo, doctora Mariela Isabel:

Conforme lo solicitado en el oficio de la referencia y una vez revisado el proyecto de ley «**POR MEDIO DE LA CUAL SE HUMANIZA LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA PARA CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**», se adjuntan los comentarios a la futura ley de impacto para la prestación del servicio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto los comentarios se realizaron, conforme la misionalidad forense, determinada en el artículo 35 de la ley 938 de 2004 y teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con funciones de carácter asistencial en el servicio de salud.

Quedo pendiente de cualquier inquietud.

Atentamente,

**CARLOS ANTONIO MURILLO**

Subdirector de Servicios Forenses

Anexo: lo enunciado.

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Sandra Milena Parra Rodríguez, Profesional Especializado-SSF		2022-04-17
Revisó	Carlos Antonio Murillo, Subdirector de Servicios Forenses		2022-04-17
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



Anexo Oficio No. 466-SSF-2023

COMETARIOS PROYECTO DE LEY: «POR MEDIO DE LA CUAL SE HUMANIZA LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA PARA CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

LEY	PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS
<p><b>ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.</b> El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.</p> <p>Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.</p>	<p>Artículo 10 MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.</b> El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad <u>o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad</u> o en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que esta se encuentre aquejada <u>por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.</u> Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo. Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de <u>médico legista especializado</u>, en donde conste lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Es importante precisar los términos y definiciones de los documentos técnicos de Medicina Legal, no se debe usar el término “<b>enfermedad grave</b>” de manera aislada ya que eso genera confusión para solicitar el subrogado es mejor utilizar Estado Grave por Enfermedad, ya que indica no solamente que es una patología, sino que en las condiciones al momento de la valoración que pone en riesgo la vida o el compromiso de algún órgano de la persona privada de la libertad. Existen enfermedades que se pueden considerar graves, pero no son incompatibles con la vida en reclusión.</li><li>• Ahora bien, determinar si las condiciones de un establecimiento penitenciario son dignas para personas con discapacidad, no es competencia jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal. Al respecto, el médico Forense efectuará una valoración en la cual indicará la condición de discapacidad del Privado de la libertad, y el INPEC será quién informará al juez si el establecimiento puede o no cumplir con los requerimientos para el caso en particular.</li><li>• Se sugiere no utilizar el término “médico legista especializado”, en su lugar el término más apropiado es médico forense.</li></ul>
N/A	<p>1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• De acuerdo con lo mencionado en el punto anterior: determinar que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad tiene criterios de estado grave por enfermedad, o que presenta una condición de discapacidad, debe ser evaluada por el INPEC, revisando si el establecimiento penitenciario tiene los apoyos</li></ul>



LEY	PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS
N/A	4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad.	<p>razonables para una vida digna en privación de la libertad y así puede garantizarle las posibilidades de tratamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Desde el ámbito forense, los médicos forenses no diagnostican, ni determinan tratamientos específicos, toda vez que estas actividades en general requieren el seguimiento de los síntomas y la práctica de exámenes complementarios, no disponible en el momento de la valoración forense (Ej. Resonancia magnética, exámenes de laboratorio). Así mismo es necesario tener en cuenta que la labor pericial forense, no tiene fines asistenciales. Es el médico tratante quien tiene el conocimiento directo para establecer los tratamientos a realizar.</li><li>• Así las cosas, el médico forense, por lo general revisa la historia clínica emitida por el médico tratante, valora las condiciones de salud de la persona privada de la libertad y teniendo en cuenta estos elementos, en su informe, mencionará los tratamientos básicos ordenados por el médico tratante, para el manejo de la enfermedad.</li><li>• En caso de no contar con la historia clínica, el médico forense, emitirá su concepto de acuerdo con la valoración que realice, e informará la necesidad de que el paciente cuente con el examen de un especialista en las diferentes áreas de la salud. (ej. Neurólogo, Neumólogo),</li></ul>
. N/A	Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Al respecto es preciso señalar que, al tratarse de un subrogado penal, las ordenes de valoración, corresponden al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad o al juez de control de garantías.</li><li>• Ahora bien, si se trata de un evento agudo, el personal de salud del establecimiento penitenciario deberá dar traslado inmediato para la atención hospitalaria requerida.</li><li>• Así las cosas, se sugiere el siguiente texto: “Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en el cual se encuentra el penado advierta que éste puede tener un</li></ul>



		estado grave por enfermedad o que presenta una condición de discapacidad que resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento; inmediatamente informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que solicite el concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencia Forenses”
N/A	<p>Presentado el dictamen del <b>médico legista especializado</b> sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico <b>legista especializado</b> para complementar o contrastar información del concepto original.</p> <p>En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cambiar la expresión médico legista especializado por Médico <b>Forense</b></li><li>• Se propone el texto:</li><li>• Con el resultado del dictamen realizado por el médico forense sobre las condiciones de salud o de discapacidad y el informe del INPEC sobre las condiciones del establecimiento penitenciario, <b>El Juez</b> evaluará y concederá la medida, si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de <b>médico forense</b> para complementar o contrastar información del concepto original.</li></ul>
N/A	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el INPEC deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Al respecto, no debe mencionarse la enfermedad como “baja gravedad”, por esta razón y desde el punto de vista médico forense se sugiere: “En caso de enfermedades o patología de bajo compromiso en el estado salud del privado de la libertad, el INPEC deberá garantizar la realización de los ajustes razonables requeridos para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.”</li><li>• Tampoco se debe usar el término “enfermedades graves”, porque es ambiguo, así las cosas, se sugiere: “En casos de enfermedades terminales, incurables y/o altamente discapacitantes con tratamiento paliativo</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Subdirección de Servicios Forenses

Página 5 de 5

	informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.	debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.
Artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario:  1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.	<b>ARTÍCULO 46.</b> MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO.</b> Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:  1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cambiar la expresión médico legista por Médico <b>Forense</b></li></ul>

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Fideligno Pardo Sierra, Coordinador-GNCP		2022-04-17
Revisó	Sandra Milena Parra Rodríguez, Profesional Especializado-SSF		2022-04-17
Revisó	Carlos Antonio Murillo, Subdirector de Servicios Forenses		2022-04-17
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			